



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ITIES-RR-292/2013.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA

RECURRENTE: C. ISABEL PALOMARES
GARCIA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ITIES-RR-292/2013**, interpuesto por la Ciudadana **ISABEL PALOMARES GARCIA**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece;

ANTECEDENTES:

1.- El treinta y uno de mayo de dos mil trece (f. 2), la Ciudadana **ISABEL PALOMARES GARCIA**, solicitó ante la Unidad de Enlace del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Recibos de comprobantes de pagos de pensión y descuentos de los meses de:

De Julio y Agosto 2010 (dos recibos).”

2.- Inconforme la recurrente por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el trece de diciembre de dos mil trece interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido el dieciséis de los mismos mes y año (f. 6), por reunir los requisitos contemplados en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por la recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado,

para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-292/2013.

3.- El veinticuatro de enero de dos mil catorce el sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, rindió el informe que le fue solicitado (ff.19-21), el cual fue acordado de conformidad el veintisiete de los mismos mes y año (f. 22), en el cual se le admitió el informe y documentales aportadas, asimismo se requirió a la recurrente para que manifestara si se encontraba de acuerdo con la información remitida por el sujeto obligado que obraba en su informe, haciéndosele del conocimiento que una vez que pasaran los tres días hábiles que se le otorgaban, se acordaría lo que correspondiese de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que realizara cualquier manifestación respecto al informe rendido por el sujeto obligado, bajo auto de fecha cinco de junio de dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, razón por la cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia.- El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56

y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- La recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece. Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente recurso, señaló que en seguimiento al mismo daba respuesta a la solicitud, adjuntando los comprobantes de pago de pensiones solicitados por la recurrente, siendo éstos los recibos correspondientes a los meses: *de julio y agosto 2010.*

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada

por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, **“deberán”** mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En relación con lo anterior, cabe hacer mención que al observar la solicitud presentada por la recurrente ante el sujeto obligado, se desprende que la misma contiene elementos particulares de información catalogada como confidencial, considerada como garantía Constitucional en el artículo 6, A) fracción II, de la Carta Magna, que señala: *“La información a que se refiere la vida privada y los datos personales en los términos y con las excepciones que marcan las leyes.”* Por lo tanto, los datos personales son información salvaguardada por los principios de licitud, consentimiento, calidad de datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, por los artículos 27, 30, 31, 32, y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, la parte adjetiva se encuentra regulada por los numerales 34, 34 BIS A, 34 BIS B, 34 BIS C, 34 BIS D, y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública, mismos que señalan las reglas y procedimientos para solicitar y adquirir información confidencial por parte de los sujetos oficiales, disponiendo para ello entre otras: *“Todas las personas, previa identificación oficial, contarán con los derechos de acceso a la información, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.. sólo los interesados que acrediten su identidad podrán solicitar a una Unidad de Enlace, por sí mismos o a través de un representante debidamente acreditado, que le dé acceso respecto de los datos personales que les conciernan y que obren en un sistema de datos personales en poder de los sujetos obligados;... la solicitud de*

acceso deberá plantearse por escrito y contener: nombre y firma del solicitante, domicilio u otro medio electrónico para oír y recibir notificaciones, los datos de identificación que acrediten que el solicitante es el titular de los datos personales sobre los que se ejerce la solicitud, así como copia de la identificación oficial y, en su caso la de su representante; el nombre del sujeto obligado a quien dirige su solicitud; descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados. Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa y tomando en consideración que la información clasificada como como confidencial únicamente pueden ser revelados del deber de confidencialidad, por resolución judicial y cuando medien razones fundadas en términos de la Ley de la materia, también, cuando el usuario o el titular de la misma, la solicita en forma directa y personal, como es el caso, siendo así que la recurrente C. ISABEL PALOMARES GARCIA cumplió íntegramente con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, toda vez que obran agregadas a autos las constancias para considerar que la solicitante es la legítima poseedora y titular de los derechos contenidos en la solicitud, acreditando lo anterior con una copia simple de su credencial expedida por el sujeto obligado ISSSTESON, con número de afiliación 1559903, expedida el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, con fecha de vencimiento de treinta y uno de octubre de dos mil once, constando su calidad de derechohabiente jubilada y su domicilio; asimismo su talón de cheque correspondiente a la pensión recibida el mes de enero de dos mil doce; y su solicitud dirigida al CP. Francisco Javier Caraveo Rincón, Jefe de la Unidad de Planeación e Innovación Institucional del ISSSTESON, donde señala la recurrente domicilio para recibir notificaciones, autoriza a representantes para recibir la misma en su nombre, solicitando información de manera clara y precisa, y firmando dicha solicitud ella misma. Acreditándose así su personalidad e interés jurídico, por lo tanto se encuentra legitimada para requerir la información materia de la resolución impugnada.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“Recibos de comprobantes de pagos de pensión y descuentos de los meses de:

De Julio y Agosto 2010 (dos recibos).”

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado al rendir su informe ante este Instituto jamás la desmiente; razón por la cual se tienen como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Por lo que se desprende que dicha información es de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública, dicha información debe de estar al libre acceso a cualquier persona siempre que la solicite, puesto que es de aquella que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan, por lo que aún y cuando no tiene la obligación el sujeto obligado a tenerla visible, si es necesario entregarla cuando la pida un ciudadano, ello de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

V.- Sentido.- En ese tenor se tiene que el artículo 55, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone: “Artículo 55.- El recurso será sobreseído cuando:

III. El sujeto obligado responsable de la omisión o resolución impugnada cumpla aquella o modifique ésta de tal modo que quede sin materia el recurso”.

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado.

Por lo tanto, al comparar la información remitida por el sujeto obligado con lo solicitado por la recurrente, quien resuelve considera que se cumplió en su totalidad con lo solicitado por ésta, ya que como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado anexo los recibos de comprobantes de pagos de pensión y descuentos de los meses de julio

y agosto 2010, cumpliendo así con lo solicitado por la recurrente, ya que ella misma al momento de interponer su recurso anexó la copia de la petición, acreditándose por ende que la solicitud aportada es cierta, de ahí que alcance rango de prueba suficiente y eficaz para acreditar lo que en ella consta y que fue lo que se pidió por parte de la ciudadana Isabel Palomares García.

Con lo anterior es dable concluir, que al haber entregado el sujeto obligado ante este Instituto la información solicitada por la recurrente, se tiene que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso, por lo tanto, lo correspondiente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando quinto (V) de la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la **C. ISABEL PALOMARES GARCÍA**, en contra del **INSTITUTO DE**

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia en virtud de haberse proporcionado la información solicitada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADOS FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO Y ANDRES MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DIA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.- CONSTE.

AMG/GMTQ

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
VOCAL**

**LICENCIADO ANDRES MIRANDA GUERRERO
VOCAL**